ANO III

SALTA, Noviembre 30 de 1910

NUM. 210

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN Imprenta y Libreria EL COMERCIO

RAMON R. SANMILLÁN Y CIA. Caseros 629 y 681 Aparece Miércoles y Sabados

Saperior Tribanal de Justicia

COBRO de honorarios del Dr. Santiago M. López en el juició de deslinde de la finca Quinual» contra don Valentin Cabral.

En Salta, á veinte y tres de Setiembre del ano mil novecientos diez, rennidos los señores Vocales que forman el Tribunal en esta causa é incidente sobre cobro de honorarios del doctor Santiago M. López, hoy sus herederos, al señor Valetin Cabral, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Para establècer el orden en que deben fundar su voto, se verificó un sorteo del cual resultó el siguiente:—Dres. Leguiza-

món, Cornejo y Ovejero.

El Dr. Leguizamòn, dijo:—Que habiendo venido en apelación el auto de fs. 2, de Julio 25 del corriente año, dictado por el señor Juez de 1º. Instancia en lo civil y comercial, doctor Figueroa Salguero, en el que se regulan los honorarios del doctor Santiago M. López por su intervención en el juicio de deslinde de la finca «Quinual», en su calidad de representante del señor Valetin Cabral y después de ver el respectivo expediente en que corre este trabajo judicial, soy de opinion que el Superior Tribunal debe confirmar el auto recurrido en su pri mera parte, por ser equitativa la estimación que en él se hace de ciento diez pesos por el trabajo que como abogado efectuó el doctor Lòpez desde fs. 237 á fs. 274; y reducir a doscientos pesos la regulación de que apela el viejecutado como abogado y apoderado, desde la foja 276 á 308 por considerar excesiva la suma de doscientos ochenta en que se la ha regulado en 1ª. Instancia.

Los demás Vocales del Tribunal adhie-ren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:-

Salta, Setiembre 24 de 1910.

Y vistos:—En mérito de lo expuesto en la votación que precede, confirmase el auto recurrido en la primera parte por

en la segunda, reduciéndose à doscientos pesos los estimados al mismo doctor López.

devuélvase:

DELFIN G. LEGUIZAMÓN—ABRAHAM COR-NEJO—ANGEL M. OVEJERO.

Ante mi-

Santos 2º. Mendoza E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

TERCERIA de dominio deducida por los señores Muirlo Finlayson y Nicolas Bacigalupo al juicio seguido por los señores Michel, Hnos. y Cia. contra don Emilio Andersen.

Salta, Octubre 18 de 1910.

Y vistos:—Para fallar la tercería de dominio deducida por los señores Muirdo Finlayson y Nicolás Bacigalupo, instaurada dentro del juicio seguido por los senores Michel, Hnos. y Ca., contra don procedente la tercería el actor debe jus-Emilio Andersen, las razones y documen- tificar no solamente sus titulos de domitos que se aducen y acompañan al escrito de demanda, la contestación dada por los señores Michel, Hnos. y Ca., los fundamentos expuestos por estos, la rebeldia en que ha incurrido el señor Andersen, las pruebas producidas, los expedientes traidos y ofrecidos como prueba, lo alegado, y

CONSIDERANDO:

Que como cuestión previa nos toca resolver la siguiente: si las tercerías pueden ser deducidas solamente en los juicios ejecutivos; y esto porque los señores Michel, Hnos. y Ca., sostienen esa doctri-

Que si biene es cierto, que por el art. 490 del Cód. de Proc. C. y C., se establece que las tercerias que se deduzcan en los juicios ejecutivos,—también es cierto que por esa citada disposición imperativamente se sanciona que solamente deben iniciarse tercerias con motivo de las ejecuciones; pues que es ya un principio sabido y consagrado por la juris-prudencia civil, que las tercerias pueden deducirse, siempre que existan bienes em-Capital Federal, tomo 58, pág. 231; la cual se regulan los honorarios del doc- rechos de dominio sobre los bienes em- nos de esas maderas y de negocios de extor Santiago M. López, en la cantidad de bargados ó declarar mejor derecho sobre plotación, de bosques.

ciento diez pesos m/n, -y se lo modifica los mismos, (arts, citados); impidiendo así, que mediante una medida de garantía, como es el embargo preocutivo, llegue hasta menos-cabar por juicios extra-Tomada razón y repuestos los sellos, nos del que se dice propietario, los derechos de cominio sobre esos bienes.

Que la tesis sustentada por los señores Michel Hnos. y Ca. no tiene razon de ser si tenemos en cuența, además la doctrina del art. 384 del C, de Proc. C. y.C. y la que surje de lo dispuesto por el Cod. Civil en los arts. 2511, 2513, 2514, 2515 y 2516, -que ampliamente garanten al propietario el ejercicio del derecho real de dominio; para usar y gozar de la cosa propia en la extensión y modo consagrado por la Ley; de aquí pues resulta que la tercería como se ha dicho puede ser deducida siempre que existan bienes embargados y en cualquier juicio que se produzca éste.

Que resuelta esta cuestión en el sentido de que los terceristas han opnesto su acción en su debida oportunidad, tócanos ahora estudiar el fondo de la demanda para juzgar si los terceristas han comprobado la acción por ellos intentada.

Que es un principio general y aplicable al caso sub judice que para que sea nio sinó también la posesión de los bienes muebles, de que se dice propietario.

Los actores al iniciar su demanda acompañan los contratos de fs. 7 á fs. 8 vta. y de fs. 9 á 16.

Estudiando la fuerza probatoria de esos documentos, tenemos que esos contratos no evidencian á favor de los terceristas derecho de dominio sobre esos bienes con relación á terceros; por cuanto según los arts. 1034 y 1035 del Cód. Civil los intrumentos privados no prueban contra terceros la verdad de las fechas expresadas en ellos, y, aún reconocida su fecha cierta con relación á terceros será la de su exibición en juicio, por manera que los documentos que estudiamos presentados después del embargo de las maderas, deben ser considerados de fecha posterior à este y en consecuencia-por sí solos no justifican la propiedad á favor de los terceristas.

Que, estos al alegar sobre el mérito de la prueba manifiestan á fs. 105 que no han tratado de probar la autenticidad del contrato de fs. 7 y 9—por ser estos instrumentos privados que no tenían otra bargados, (Jurisp. Civil—Cám. Ap. de la fecha cierta con relación á terceros que la de, su presentación en juicio; reducién-Hall, tomo 20., pág. 219); y esto porque dose á la prueba testifical que según los la tercería tiene por objeto ó declarar de-actores demuestra, que son ellos los due-

Que los señores Michel Hnos. y Ca. sostienen que en este caso para comprobar los contratos aludidos no puede ser admitida la prueba testimosumas mayores de doscientos pesos no pueden ser probados por testigos.

Efectivamente el art. 1193 del Código Civil prohibe la admisión de la prueba testifical-para esta clase de contratos; pero esto es con relación à las partes contratantes, puesto que como lo sostiene el doctor Machado Tom, III pág. 519 -esta prohibición no debe extenderse sino a los contratantes, excluyendo a los terceros que no han intervenido.

Que además el dominio y posesión de los cosas muebles que como en el caso presente deban separase de los inmuebles se juzga verificados desde el momento que el adquirente ha tomado posesión de ella y desde que comenzó á sacarlos con permiso del poseedor del inmueble; que no tratándose de comprobar la existencia de contratos entre las partes sinó el hecho de la posesión de cosas muebles y su dominio, la prueba testimonial es admisible en este caso.

Bien, pues, estudiando la prueba de testigos presentada por los terceristas tenemos que de ella no surge la demostración plena del derecho pretendido por éstos.

Veamos por qué-

Desde luego el señor Bacigalupo no ha comprobado ni existe en autos que este haya procurado justificar los derechos que pretende sobre las maderas en cuestión; tanto es así que en el mismo alegato se dice: «la prueba testifical, ha probado de una manera completa, que ese negocio de explotación de bosques pertenecía al señor Finlayson; que tampoco se ha justificado que el señor Finlayson haya vendido á don Nicolás Bacigalupo, las especies que se anotan en el punto tercero del escrito de demanda de fs. 11; hecho incidental, por manera que por lo que respecta á la tercería deducida por el señor Bacigalupo debe ésta ser recha-

Nos concretaremos al estudio de la prueba por lo que hace á los derechos pretendidos por el señor Finlayson y á la producida por los señores Michel Hnos. y Ca.

Que, de la prueba de testigos presentada por el señor Finlayson, ni de las respuestas dadas por los testigos ofrecidos por los señores Michel Hnos. y Cia no consta de una manera expresa y terminante los extremos que debió comprobar el tercerista señor Finlayson, esto es: que éste es el propietario de las maderas embargadas; que Andersen solamente era su administrador y además las circunstancias enumeradas por los arts. 2410, 2415, 3299 y 3271 del Cód. Civil, para justificar la posesión y adquisición de los bienes muebles.

dicho, no resulta de una manera comple- se puede establecer con toda convicción

que, de esas declaraciones no resulta justificado que el señor Finlayson fuera poseedor de esas maderas, cuando se verinial, por que tratándose de contratos por ficó el embargo, trabado sobre esos bie-

> La posesión sobre bienes muebles se verifica según lo prescribe el art. 2415 del Cód. Civil N. Edición, por la tradición entre personas capaces, consintiendo el actual poseedor en la trasmisión de la posesión.

> Bien pues, de aquí resulta que el adquirente no tiene ningún derecho con respecto á tercer acreedor antes de esa tradición y como en el presente caso el señor Finlayson no ha. comprobado este elemento, esta tradición no se ha verificado á su favor la posesión.

A este respecto la S. Corte de Justicia Nac. ha resuelto en el Tomo VII pág. 347—Serie 2º — que la tercería no es procedente cuando no ha habido ni la tradición real ni la simbólica de los muebles vendidos puesto que tratándose de y el dominio se adquiere mediante la tradición real ò simbólica del objeto ven-las maderas.

Que, si bien es cierto que se juzga que hay tradición de los bienes muebles, cuando nos encontramos en la posibilidad material de tomarlos, esto es, que exista la relación ficisa de la persona con la cosa para que aquella pueda ejercer ha comprobado los extremos necesarios cualquier acto de dominio sin obstaculo y que acreditaran los hechos en que funlegal cosa que no está comprobado á favor del señor Finlayson.

Que, sabido es que una cosa es la propiedad y otra es la posesión pues que una y otra requieren para hacerlos valer en juicio requisitos y elementos distintos.

Que, no se puede alegar que en el caso presente se ha llenado las circunstancias prescriptas por el art. 2420, puesto que no está justicado que el señor Finlayson, haya puesto por su indicación à los enajenantes, al señor Andersen para que poseyera por él dichas madéras.

Que, aplicando lo dispuesto por el art. 2410, toda vez que el señor Finlayson para llamarse propietario de las maderas hace valer á su favor la existencia de un contrato de arriendo de montes, vemos que los requisitos de esa disposición tampoco está comprobada.

Que, según el art. 2456 del Cód. Civil la posesión de buena fé de una cosa mueble crea a favor del poseedor la posesión" de tener propiedad de ella; y si el señor Andersen á la época del embargo estaba en posesión de cosas muebles para terceros acreedores del poseedor crea aquella presunción, salvo prueba en contrario y no habiendo el señor Finlayson comprobado que el señor Andersen tenía esos bienes como Administrador del senor Finlayson o en otras palabras que éste era acreedor precario puesto que de la pruebade testigos no nos demuestra De esa prueba de testigos como se ha esta circunstancia es indudable que no CAUSA contra Gregorio Valdez por le-

ta comprobados estos extremos puesto de que el señor Finlayson era propietario poseedor de esas maderas.

Que, no está comprobado el hecho del art. 2494 del Cód. Civil como tampoco los del art. 2462.

Que como no está comprobado la autenticidad de los contratos, el requisito del art. 3299 del Cód. Civil, N. Edición ni el del art. 3305, no podemos establecer que hubo tradición á favor del señor Finlayson y en consecuencia resolver que éste era propietario exclusivo de las maderas embargadas.

Que los señores Michel Hnos y Cía. han justificado que el señor Andersen ofrecía en venta como propietario y á varias personas las maderas que existían en el punto llamado «Cuarteadero».

Que el señor Andersen hacía este negocio como dueño de esas maderas.

Que el señor Finlayson na estuvo en el R. de la Frontera ejerciendo actos de poseedor de los bosques que dice arrendó a los señores Calderón y Vaca.

Que el señor Andersen tenía casa de bienes muebles el contrato se perfecciona negocio y que pagaba las deudas de ésta en muchas ocasiones con el importe de

> De aquí pues, que no se puede determinar que el señor Andersen no tenía sinó una posesión precaria de las maderas embargadas. Que éste no era el dueño de éstas, sino el señor Finlayson.

Que en cuanto al señor Bacigalupo no daba su tercería.

Por estas consideraciones, disposiciones legal es recordadas,

FALLO:

En definitiva juzgando esta demanda de tercería de dominio deducida por los señores Muirdo Finlayson y Nicolás Bacigalupo é instaurada dentro del juicio seguido por los señores Michel Hnos. y Cia. contra don Emilio Andersen-resolviendo:—

1º—Declarar que esta tercería ha sido interpuesta en tiempo y forma legal.

2º.—Rechazar la tercería deducida por los señores Muirdo Finlayson y Bacigalupo-con costas: -Regulo los honorarios: por el doctor Francisco Uriburu en la suma de doscientos cincuenta pesos ma y en la de *cien* pesos m/n. los del procurador señor-Francisco Aleman.

Tómese razón, notifiquese prévia reposición de sellos y dése cópia al «Boletin Oficial». Devuélvase los expedientes traí-

dos ad effectum videndi.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí:

David Gudiño. E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

siones à Antonio Martinez.

Salta, Setiembre 5 de 1910.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á Gregorio Valdez, de apodo aguador, de 26 años de edad, soltero, cochero, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle Pellegrini, esquina Tucumán, acusado por lesiones inferidas á Antonio Martinez, y

RESULTANDO:

1º-Que á f. 1, se presenta él damnificado denunciando: que en la noche del 19 de Marzo del corriente año, á horas una casa de negocio de la calle 11 'de Setiembre, entre San Juan y San Luis, juntamente con N. Choque, Gregorio Valdez y otro sujeto que no conoce, que el exponente pidiò arrollado y se puso á comer y el sujeto Valdez, comenzó á dirigirle bromas é insultos, que el denunciante le dijo; que no usara esa clase de palabras, q' en esto salió Valdez, haciendo otro tanto el exponente, pero después que se fué Valdez, lo encontró á éste con otros sujetos, lo acometió al exponente dándole un golpe en la cabeza de rribándolo en tierra, donde le siguió pegando Valdez, ocasionándole las heridas que presenta, habiendo intervenido y separado su compañero, que cree sea de apellido Choque, ignorando también si le ha pegado con manopla ó piedra, que han presenciado ei hecho, los ya nombrados; que el exponente se encontraba ébrio y Valdez algo ébrio.

2º De fs. 2 à 3, corre la indagatoria del procesado, exponiendo: que el 19 de Marzo del corriente año, se encontraba el declarante, como à horas 2 de la manana en casa de Simón Flores, toman-Martinez y un tal choque, que Martinez pidió arrollado para comer y como el declarante era amigo de éste y sabían bromearse, le dirigió algunas bromas, contestandole Martinez-con otras, pero formas al. Penal. que, luego se picó y lo desafió á pelear, à lo que el declarante no le hacía caso porque no quería perjudicarse ante la policía, pero Martinez, le juraba que si le pasaba algo no daría cuenta, é insistía en la pelea y como el declarante le dijera que no pelearía, Martinez le tiró unos golpes de puño, por lo que tuvo que defenderse dàndose entre los dos golpes. esto, fué Angel Castro y al preguntarle 29 y fs 31, y al exponente que estaba haciendo, le contó lo que había pasado y que no sabía cómo hacer para irse; que entonces, y como insistía Martinez en volver á pelear, el dueño de casa lo habló y lo nizo salir para afuera y el declarante salió casa, pero fué atajodo por Martinez y Choque quienes lo agarraron á golpes, ocho días, y en el otro, que la muerte de le hicieron pedazos la ropa y le infirie- Antonio Martínez, ha sido á consecuencia ron las lastimaduras que presenta; que de las referidas lesiones, 16 días después oficio y sin necesidad de reclamo alguno al verse agredido de este modo, tomó un de producidas éstas.

cascote y con él se defendíia dándole á Martinez que era el provocador y acoyas resultas son las lesiones que tiene; que se acompaño con Ezequiel Alvara-do y Gregorio N.; que tanto el declarante como sus contrincantes, se encontra-

3º A fs. 3 vta. á 4, corre la declaración del testigo Angel Castro, que dice: que lo que ha presenciado el sábado por la noche en la casa de negocio de Simón Flores, fué la pelea que Valdez tuvo con Martinez, sin darse cuenta el declarante como se produjo y al verlos peleando 12 m., se encontraba el denunciante en le dijo á uno de los individuos que allí estaban, «los separemos» tomando el declarante á Valdez que lo tenía abajo á Martinez y Choque o Alvarez lo levauto al otro; que en seguida lo sacó á Valdez y lo llevó á su casa, retirándose el declarante á su casa.

> 4º: A fs, 4 vta. á 5, corre la declaración del testigo Simon Flores, el que más o menos corrobora con la anterior.

5º A fs. 6 corre el informe médico del que resulta que Martinez presenta dos heridas contusas, una en la cabeza y otra en la frente, ambas de carácter letrabajo, será de ocho dias.

6º A fs. 9 vta., el Jefe de Policia condena á Valdez á 30 dias de arresto conmutables y con descuento del tiempo sufrido.

7º De fs. 11 à 12, corre el informe médico de la autopsia verificada el 6 de Abril y 16 lías después de las lesiones, en el cadáver de Antonio Martínez, del que resulta; según dicho informe, que la muerte del referido Martinez, ha sido á consecuencia de las lesiones inferidas.

8º Acusando el Agente Fiscal a fs. 18 do vino, á cuyo tiempo llego Antonio y basándose en el último informe médico, pide para el reo, la pena de diezaños de presidio, imputando el delito como homicidio y aplicando la disposición del art. 17 cap. I, núm. 1, de la Ley de Re-

> .9° Corrido traslado, el defensor del reo, á fs. 24, solicita la absolución de su defendido y en caso no proceda ésta, la pena de seis meses de arresto; por estar el caso comprendido en la disposición del art. 17, cap. II, núm. 1, de la Ley citada.

10 Abierta á prueba la causa, se ha producido por parte del procesado, las separándose en seguida; que al rato de declaraciones que corren á de fs. 28 á

CONSIDERANDO:

-1º. Que examinados los antecedentes del proceso, tenemos dos informes del médico de Policía completamente contrapor por otra puerta para irse para su dictorios, pues en el uno dice, que las lesiones son leves, siendo su curación de

2°. Que el error ó el lijero exámen del primer informe, de ninguna manera puemetia con golpes por la cabeza, de cu- de influir en el ánimo del proveyente para agrevar la responsabilidad de su autor, maxime si se tiene en cuenta, que diversas causas extrañas, como las libaciones alcohólicas ù otros accidentes ajenos á la voluntad del procesado, han podido influir para agravar la situación enferma del lesionado.

3º. Que en el orden de las conjeturas, bien se puede tener por exacto el primer informe, surgiendo por consiguiente la duda á este respecto, siendo en este caso de aplicación la disposición del art. 13 del C. de P. en materia Criminal, debiendo estarse à lo más favorable al reo, y por consiguiente, aceptarse como que el hecho està comprendido en el delito de lesiones leves y encuadrado en la disposición del art. 17, cap. II, nº. 1, de la Ley de R. al C. Penal, haciendose pasible el reo del mínimum de pena por las atenuantes de la ebriedad y de no haber tenido la intención de causar todo el mal que produjo.

4º. Que la prueba de testigos de fs. 28 à 31, es deficiente y no merecen entera fé, porque en sus dichos, no hay uniforve, cuya curación è incapacidad para el midad è ignoran sobre puntos importan-

> Por estas consideraciones, no obstante la acusación,

FALLO:

Condenando á Gregorio Valdez, á la pena de seis meses de arresto, de conformidad á la disposición legal citada, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla Secretario.

CAUSA contra León Vilte ó Cala por lesiones à José Chauque.

Salta, Setiembre 5 de 1910,

Y Vistos:—Esta causa criminal seguida á José León Vilte ó Cala por lesiones inferidas á José Chauque, y

CONSIDERANDO:

1º. Que la presente causa, ha estado paralizada y en poder del defensor del procesado, desde el 24 de Agosto de 1907. hasta el 3 de Noviembre de 1909, fecha en que recién ha sido devuelta por el defensor, mediante rebeldía acusada, habiendo transcurrido más de dos años. sin que se haya practicado ningún actó de procedimiento en contra del acusado.

2º. Que la prescripción en materia penal, es una disposición de orden publico que debe aplicarse por los jueces de

de aquél à quien beneficia.

3º. Que la pena que corresponde aplicar al procesado por el delito imputado, rresponda, publíquese y dese al R. Ofies la de arresto, cuyo máximum no ex- cial. cede de un año, operandose por consi-guiente, la prescripcion, en virtud del tiempo de paralización que ha estado la causa, de conformidad al art. 89 inciso 3º. del C. Penal.

Por tanto.

RESUELVO:

Declarar prescripta la acción de acusar en la presente causa. Dáse por cancelada la fianza otorgada à favor del encausado y archivense los autos.

Adrián F. Cornejo

Es cópia fiel del original—

Camilo Padilla Sctrio.

Leyes y Decretos

Vista la solicitud presentada por el señor Presidente del Centro Comercial é Industrial Mayorista de Salta y atento el dictámen del señor Fiscal General y considerando que se han llenado por la asociación todas las condiciones exigidas por el artículo 33 del Código Civil,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los estatutos del Centro Comercial é Industrial Mayorista de Salta y acuérdase la personería jurídica que solicita.

Art. 2º Comuniquese, publiquese y dése al R. Oficial,

Salta, Noviembre 28 de 1910.

FIGUEROA. R. PATRON COSTAS

Es copia—

José M. Outes. S. S.

Habiéndose omitido por un error involuntario en el Presupuesto General vigente la partida destinada para alquiler de casa y gastos de la comisaria del departamento de San Carlos y siendo necesario salvar dicha omisión-

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º Asígnase á dicha comisaría la partida de veinte pesos mensuales para el pago del alquiler de casa y gastos de la misma.

Art. 2º Este gasto se hará de la partida de Eventuales del Presupuesto en vigencia.

Art 3°.—Comuniquese à quienes co-

Salta, Noviembre 28 de 1910.

FIGUEROA R., PATRÓN COSTAS.

Es cópia.

José M. Outes, S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLÉTIN

El Senado y Camara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se dominara Boletin Oficial, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletin: 1º. Las leyes que sancione la legislatura; las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comi-

siones.
2.º Todos los decretos o resoluciones

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. Tambien se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ô do-cumento que por las leyes requiera publi-

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ò documentos é con se refere di artígulo artíguio.

tos à que se refiere el articulo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del Boletin

Oficial se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuira gratuitamente entre los miembros de las camaras legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del Boletin Oficial para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda à su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione essa ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuniquese; etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de

FÈLIX USANDIVARAS Juan B. Gudiño. S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA Emilio Soliverez S. del S.

1908.

Departamento de Gobierno.

'Salta, Agosto 14 de 1908.
Téngase por ley de la Provincia, cum-plase, comuniquese, publiquese y dése al R. Oficial.

LINARES SANTIAGO M. LOPEZ.

Remates

Por Ricardo Lôpez

ENEL PUEBLO LA SILLETA

Del concurso Delfin Casas

El jueves 8 de diciembre a las 3 en punto, en el pueblo La Silleta y en la misma casa de negocio que fue de don Delfin Casas, por orden del Juez de 1ª Instancia doctor Julio Figueroa, venderé á la más alta oferta y dinero de contado, en un solo lote, todas las existencias en mercaderías de tienda, almacen, muebles y útiles, mostrador y estanteria de dicha casa de negoció, cuyo inventario puede verse en el expediente en poder del martillero subscripto.

Los compradores serán puestos al momento en posesión de la cosa vendida, por lo cual deben abonar su valor en el acto, corriendo desde el mismo día por su cuenta el alquiler de la casa.

489 vDb. 8

R CARDO LOPEZ Rematador.

De 25 vacunos El dia 7 de. Diciembre, a las 4 en-punto, en los Catalanes, Caseros esquina Balcarce y por orden del Juez de 1ª Instancia doctor Vicente Arias, vendere á la más alta oferta y 'dinero de contado, los siguientes animales vacunos que se hallan en el departamento de Oran depositados en poder de don José Acosta A saber: 18 vacas de cuenta, 1 toro, 7 terneros de

año, 6 tamberas de año. El comprador oblara el 20-% del valor total en el acto del remate, co mo seña y por cuenta de pago

485v.Db. 7.

RICARDO LOPEZ Martillero.

Por disposición del señor Juez de la Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Julio Figueroa S., se cita por el presente y por el término de 30 dias à todos los que se consideren considen con derecho a las sucesiones de doña Delfina Omo de Vildoza y de D. Abrahan Vildoza para que se presenten à hacerlos valer bajo apercibimiento de ley.—Salta, Noviembre 28 de 1910 — Davin Guniño.

318 v.Dbre 28. 318 v.Dbre 28.

Habiéndose presentado el doctor Macedonio Aranda, con poder suficiente, pro-moviendo el juicio sucesorio de don Cantalicio Chavez, el señor Juez de 1 de Instancia, doctor Alejandro Bassani, lo ha declarado abierto, ordenando se llame por edictos a todos los que se consideren con derechos, para que en el término de-30 dias se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento—Salta; Noviembre 11 de 1910—Zenón Arias, secretario.

32IvDb3o.